

NOTAS COMPLEMENTARIAS AL ACUERDO

(ARTÍCULO 7)

REPÚBLICA ARGENTINA

Notas Complementarias del artículo 7

DESCRIPCION DEL PRODUCTO AFECTADO POR LA MEDIDA	TIPO DE MEDIDA	NORMA LEGAL
BIENES USADOS COMPRENDIDOS EN ESTAS POSICIONES (ROPA, NEUMATICOS, EQUIPOS MEDICOS MOTORES)	PROHIBICION DE IMPORTACION DE BIENES DE CONSUMO USADOS	RES. ADM. NAC. DE ADUANAS N° RES.M.E. Y O.S. P. 1646/91 465/92 1085/92 639/93; 684/93; 701/93; 468/93 529/94 759/95
HEXACLOROCICLOHEXANO DIELDRIN	PROHIBICION PARA IMPORTAR PRODUCTOS ANTIPARASITARIOS PARA USO VETERINARIO	LEY 22289 RES SENASA 240/95
ESTROSIN PAULESTROL OVUTRIN EMENAGOL ESTILBESTROL ESTILBESTROL COMPUESTO OVARIO TOTAL DIPROPIONATO DE ESTIBESTROL RESTROL RHOMLEZ ESTILBESTROL CONCENTRADO	PROHIBICION PARA IMPORTAR	DISP. SENASA 56/87 RES ANA 2507/93
ALIMENTOS BALANCEADOS DESTINADOS AL CONSUMO ANIMAL Y EN PRODUCTOS DE USO VETERINARIO QUE CONTENGAN CLORANFENICOL VINO CHAPTALIZADO	PROHIBICION DE IMPORTACION DE FARMACOS VETERINARIOS PARA SU USO EN VACAS LECHERAS Y AVES PONEDORAS. PROHIBICION DE IMPORTACION A GRANEL	DISP. SENASA 886/89 RES. SENASA 253/95 RES.ANA 1485/94 LEY 14878 RES 121/93 INV

VEGETALES, SUS PRODUCTOS SUBPRODUCTOS, TIERRAS, ABONOS, ENVASES Y CUALQUIER MATERIAL ATACADO POR ALGUNA PLAGA O AGENTE PERJUDICIAL PARA LA PRODUCCION AGRICOLA VEGETALES QUE TENGAN TIERNAS EN SUS RAICES	PROHIBICION DE IMPORTACION	DECRETO 6704/91
	PROHIBICION DE IMPORTACION	RES. 403/83 SAGYP RES ANA 1339/85 1485/94
SEMILLAS DE QUERQUS, NIGRA PNELOS, LAURIFOLIAS Y MA LANDICA	PROHIBICION DE IMPORTACION	RES. SAG N° 121/81
PLANTAS DE BANANA, MAIZ, GUAYABAS, FRUTAS FRESCAS, GRANEL Y POLEN PROVENIENTE DE LAS FAMILIAS DE LAS ROSACEAS.	PROHIBICION DE IMPORTACION	LEY 4084 DECRETO 13501/59
FAUNA (NO INCLUYE EJEMPLARES VIVOS)	PROHIBICION PARA IMPORTAR	RES.S.A.G. Y P. 144/93
TODA CLASE DE GANADO TODO TIPO DE RESIDUOS,DESECHOS O DESPERDICIOS	PROHIBICION PARA IMPORTACION	RES. 94/77 DECRETO 181/82
SUBPRODUCTOS PROVENIENTE DE LA FAUNA AUTOCTONA. VEF ART 1 DE LA RES. 53/91 Y ANEXOS DE LARES 2513/93	PROHIBICION PARA IMPORTACION	RES. S.A.G. Y P. 144/83 53/91 2513/93
VEHICULOS AUTOMOTORES	REGIMEN DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ	LEY N° 21932, DECRETO 2677 Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS, MODIFICATORIAS Y/O COMPLEMENTARIAS
MATERIAL NUCLEAR QUE CLASIFIQUE POR ESTAS POSICIONES ARMAMENTOS Y EXPLOSIVOS VER DECRETO 395/75 Y DECRETO 302/83 QUE SE ADJUNTAN	AUTORIZACION PARA IMPORTACION DE MATERIALES NUCLEAR AUTORIZACION PREVIA PARA IMPORTACION	RES. 2018 ADM. NAC. DE ADUANAS DEC. 5423/57 DEC. LEY 22477 LEY 20429/73 DEC. 395/75 RES.ANA 3115/94 DEC. 302/83
MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS PARA LA SALUD MONEDAS DE ORO Y OTROS VALORES MOBILIARIOS PRODUCTOS VETERINARIOS	AUTORIZACION PREVIA PARA IMPORTACION AUTORIZACION PARA IMPORTAR INSCRIPCION Y AUTORIZACION PREVIA PARA IMPORTAR	LEY 16463 RES 2014/93 RES 631/91 DECRETO 583/67 RES. SENASA 69/93
BOVINOS	AUTORIZACION PARA IMPORTAR	RES. SENASA 168/82 591/83
FRUTAS FRESCAS, SECAS/DESHIDRATADAS VEGETALES Y SUS PARTES	INSPECCION PREVIA PARA LA IMPORTACION INSPECCION PREVIA PARA IMPORTAR	DECRETO LEY 9244/63 DECRETO 83732/36
FRUTAS	INSPECCION PREVIA DE	DEC. LEY 9244/63

	FRUTAS	
	REGISTRO ESPECIAL PAI	DISP. SENASA 90/90
	IMPORTAR VACUNAS	
	CONTRA LA INFLUENZA	
	EQUINA	
EQUIPOS DE COMUNICACIONES	INSCRIPCION PREVIA PAI	RES SEC IND
	IMPORTAR EQUIPOS DE	Y SEC. DE COMUNICACIONES
	COMUNICACIONES	1412/88
		603/88
FERTILIZANTES Y ENMIENDAS	REGISTRO Y CONTROL D	DECRETO 4830/73
VARIAS PARA USO EN SUELO	CALIDAD PARA LA	LEY 20466/73
	IMPORTACION	
PSICOTROPICOS Y	INSCRIPCION EN REGIST	LEY 17818
ESTUPEFACIENTES	ESPECIAL PARA IMPORT.	LEY 19303
PRODUCTOS VETERINARIOS	INSCRIPCION Y	DECRETO 583/67
	AUTORIZACION PREVIA	RES. SENASA 69/93
	PARA IMPORTAR	
ADITIVOS ALIMENTARIOS	INSCRIPCION EN EL	RES. SENASA
	REGISTRO DE PRODUCTO	983/89
	ADITIVOS ALIMENTARIOS	1013/94
CULTIVARES	REGISTRO DEL INASE PA	LEY 20247/73
	IMPORTAR	RES 149/91
FERTILIZANTES	REGISTRO Y CONTROL D	DEC. LEY 9244/63
	CALIDAD	(IASCAV)
SEMILLAS DE ALFALFA	RESTRICCION PARA	RES. 42/88
	IMPORTAR	
PRENDAS, CONFECCIONES Y	CERTIFICACION DE ORIG	RES.MEYOSP N° 622/95, 39/96
CALZADO	Y NORMAS DE ETIQUETA	763/96.

BRASIL

Notas Complementarias del artículo 7º

Las importaciones para la República Federativa del Brasil al amparo de este Acuerdo están sujetas, sin perjuicio de las condiciones establecidas en cada caso, al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

A. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

1.- Salvo las excepciones establecidas a título expreso, las importaciones están sujetas a la emisión de Guía de Importación previamente al embarque de las mercaderías en el exterior.

Los pedidos de Guía de Importación deben presentarse en las agencias habilitadas para prestar servicios de comercio exterior. Las Guías de Importación que amparan productos objeto de concesiones en el presente Acuerdo serán expedidas automáticamente, siempre que los documentos de importación estén correctamente emitidos.

Resolución DECEX N° 8, del 13/V/91, del Departamento de Comercio Exterior, modificada por las Resoluciones: DECEX N° 15, del 9/VIII/91, DECEX N° 3, del 31/I/92, DECEX N° 10, del 14/V/92, DECEX N° 23, del 24/VIII/92, DECEX N° 25, del 2/IX/92, DECEX N° 26, del 9/IX/92, SECEX N° 3, del 14/I/93, MICT N° 84, del

25/XI/93, MICT N° 360, del 23/XI/94, SECEX N° 3, del 16/V/95, SECEX N° 13, del 30/VIII/95 y SECEX N° 14, del 2/X/95.

B. DISPOSICIONES DE CARÁCTER ESPECÍFICO

I. IMPORTACIONES PROHIBIDAS

1.- Uva y mosto de uva para la producción de vino y derivados de la uva y del vino e importación de vinos y derivados de la uva y del vino en envases de capacidad superior a un litro.

Ley N° 7.678, del 8/XI/88, Decretos N° 99.066, del 8/III/90, y N° 113, del 6/V/91 y Resolución DECEX N° 8, del 13/V/91.

2.- Detergentes no biodegradables.

Ley N° 7.365, del 13/IX/85 y Resolución DECEX N° 8, del 13/V/91.

3.- Sustancias naturales o artificiales con actividad anabolizante.

Decreto Ley N° 467, del 13/II/69, Decreto N° 64.499, del 14/V/69, Resolución MAARA N° 51, del 24/V/91, del Ministerio de Agricultura, Abastecimiento y Reforma Agraria.

II - ANUENCIAS/LICENCIAS PREVIAS

1. Anuencia previa del Departamento Nacional de Combustibles - DNC, del Ministerio de Minas y Energía, para la importación de petróleo en bruto y sus derivados, gas natural, gases raros e hidrocarburos fluidos.

Decreto N° 4.071, del 12/V/39, Decreto del 25/IX/50, Ley N° 2.004, del 3/X/53, Decreto N° 36.383, del 23/X/54, Constitución Federal de 1988, artículo 177, Resolución DECEX N° 8, del 13/V/91 y Decreto N° 507, del 23/IV/92.

2. Anuencia previa de la Comisión de Coordinación del Transporte Aéreo Civil-COTAC, del Ministerio de Aeronáutica, para importación de aeronaves civiles y sus accesorios.

Decreto N° 62.004, del 29/XII/67, Decreto N° 74.219, del 25/VI/74, Decreto N° 94.711, del 31/VII/87, Resolución DECEX N° 8, del 13/V/91, modificada por la Resolución DECEX N° 26, del 9/IX/92, del Departamento de Comercio Exterior.

3. Anuencia previa para la importación de productos petroquímicos.

Decretos N° 56.571, del 9/VII/65, N° 507, del 23/IV/92, Decreto Ley N° 61, del 21/XI/66 y Resolución DECEX N° 8, del 13/V/91.

4. Anuencia previa del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas - EMFA, para la importación de máquinas, aparatos, instrumentos y material técnico para las operaciones de aerorrelevamiento.

Decreto N° 1.177, del 21/VI/71, Decreto N° 84.557, del 12/III/80, Resoluciones EMFA N° 4.172-FA-51, del 3/XII/80, N° 3.368-FA-61, del

1/XI/88 y N° 1.917-FA-61, del 29/VI/89, Estado Mayor de las Fuerzas Armadas.

5. Anuencia previa del Ministerio de Agricultura, Abastecimiento y Reforma Agraria para la importación de semillas y mudas.

Ley N° 6.507, del 19/XII/77, Decreto N° 81.771, del 7/VI/78, Resolución MAARA N° 437, del 25/XI/85, del Ministerio de Agricultura, Resolución DECEX N° 8, del 13/V/91 y Resoluciones MAARA N° 72, del 31/VIII/92, N° 77, del 3/III/93 y N° 136, del 20/VI/93.

6. Anuencia previa del Ministerio de Agricultura, del Ministerio de Abastecimiento y Reforma Agraria para la importación de animales vivos, materiales biológicos, vacunas y otros productos biológicos para uso en medicina veterinaria y semen para inseminación artificial de animales domésticos.

Decreto N° 24.548, del 3/VII/34, Ley N° 6.446, del 5/X/77, Ley N° 8.171, del 17/I/91, Resolución DECEX N° 8, del 13/V/91 y Decreto N° 187, del 9/VIII/91.

7. Anuencia previa de la Empresa Brasileña de Correos y Telégrafos, del Ministerio de Comunicaciones, para la importación de máquinas de franquear correspondencia, así como matrices para el estampado de sellos.

Ley N° 6.538, del 22/VI/78, Decreto N° 83.858, del 15/VIII/79, y Resolución DECEX N° 8, del 13/V/91.

8. Anuencia previa de la Comisión Nacional de Energía Nuclear para la importación de Carbonato de litio e hidróxido de litio.

Resolución Ministerial N° 16, del 9/II/96

III. OTRAS DISPOSICIONES

1. La importación de caucho natural para complementación del consumo interno está contingenciada a la comprobación de la adquisición del producto similar nacional, actualmente con índice fijado en el 44%. El contingenciamiento será revisado semestralmente.

Ley N° 5.227, del 18/I/67, Ley N° 6.459, del 21/VI/68 y Resolución IBAMA N° 79-N, del 13/VII/92, 131-N del 7/XII/92, N° 77-N del 26/VII/94 y N° 33 del 15/V/95.

2. Discriminación tributaria interna sobre productos importados:

- Tasa de Organización y Reglamentación del Mercado del Caucho; y

Ley N° 5.227, del 18/I/67, Resolución IBAMA N° 293, del 22/V/89, Resolución IBAMA N° 2.470, del 26/XII/90.

- Aporte para la Industria Cinematográfica Nacional.

Ley N° 6.281, del 9/XII/75, Decreto Ley N° 1.900, del 21/XII/81.

3. Registro previo en el Ministerio de Ciencia y Tecnología para la importación de programas de computadoras ("softwares").

Ley N° 5.988, del 14/XII/73, Ley N° 7.232, del 29/X/84, Decreto Ley N° 2.203, del 27/XII/84, Ley N° 7.646, del 18/XII/87, Decreto N° 96.036, del 12/V/88, Decreto N° 99.541, del 21/IX/90, Resolución SCT N° 544, del 5/IX/91, de la Secretaría de Ciencia y Tecnología, Resolución DECEX N° 7, del 21/II/92, del Departamento de Comercio Exterior.

4. Registro previo en el Ministerio de Salud para la importación de medicamentos, drogas, insumos farmacéuticos, productos de higiene, perfumes, desinfectantes domosanitarios, sustancias estupefacientes, glándulas, órganos de tejidos humanos o animales y productos destinados a la investigación clínica.

Ley N° 5.991, del 17/XII/73, Decreto N° 74.170, del 10/VI/74, Ley N° 6.360, del 23/IX/76, Decreto N° 79.094, del 5/I/77, Ley N° 6.480, del 1/XII/77, Resolución DIMED N° 27, del 24/X/86, de la División Nacional de Control Sanitario de Medicamentos, del Ministerio de Salud, Decreto N° 793, del 5/IV/93, Resolución MS/SVS N° 1 del 17/V/93 de la Secretaría de Control Sanitario del Ministerio de Salud.

5. Régimen automotriz.

Medida Provisoria N° 1.483, del 5/VI/96.

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Notas complementarias del artículo 7º

-Autorización previa para la importación de armas y explosivos
Decreto N° 23.459

-Autorización previa para la importación de material nuclear
Decreto 23.459/76

-Autorización previa para la importación de armas de tipo "paint ball"
Decreto N° 23.459/76

-Autorización previa para productos de aereolevamiento
Ley N° 1095/84

-Medidas relativas a la importación de alimentos industrializados
Ley N° 836/80

-Normas para la importación de productos para la salud
Decreto 187/50 y sus modificaciones

-Requisitos sanitarios para la importación de medicamentos
Ley N° 836/80

-Inscripción previa para la importación de estupefacientes y psicotrópicos
Ley N° 1340/88

-Requisitos para participar en licitaciones internacionales de obras públicas
Ley 1045/83

-Cobro anticipado por la importación de cigarrillos
Ley 46/72

-Arancel consular
Ley 46/72

-Prohibición de importación de residuos industriales o basuras tóxicas
Ley 42/90

-Prohibición de importación de algunas especies de maderas
Decretos N° 8.463/91; 18.105/93 y Decreto Ley N° 402/85

-Restricción a la exportación de especies en peligro de extinción de la flora y fauna silvestre
Ley N° 583/76 y Ley 96/92

-Obligatoriedad de la industrialización de la esencia del petit grain cruda para su exportación
Ley N° 268/71

-Sistema de valoración y control del valor previo/posterior al desaduanamiento de mercaderías
GATT

-Medidas para la importación de prendas usadas y trapos
Decreto N° 11.459/95 y Decreto N° 12.130/95

- Los contratos de compraventa internacional de energía eléctrica deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo.
-Ley N° 966/64

-Policía sanitaria para la importación de animales
Ley N° 494

-Requisitos de sanidad para la importación de animales
Ley N° 494

-Prohibición de importación de cerdos, semen y derivados de origen porcino
Resolución N° 175/78

-Requisitos sanitarios de importación de semen, congelados y embriones
Resolución N° 44/87

-Prohibición de importación de abejas africanas
Decreto N° 25.045/89

-Prohibición de importación de hormonas para engorde animal
Decreto N° 22.444/87 y N° 3255/89

-Normas para la importación de anabolizantes para uso de ganado ovino y bovino
Resolución N° 306/87 y Decreto N° 3255/89

-Normas higiénico sanitarias para la importación de carne vacuna destinada al consumo interno
Resolución N° 400/89

-Normas para la importación de semillas
Decreto N° 24.251

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Notas Complementarias del artículo 7º

La importación de productos incluidos en el Programa de Liberación, sin perjuicio de las reglamentaciones vigentes en materia de envasado y etiquetado, marcas de origen, normas técnicas y de calidad de las medidas comprendidas en situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo, están reguladas por las siguientes condiciones específicas:

1. La importación de vehículos nuevos cualquiera sea el importador, se tramitará la correspondiente habilitación ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la que emitirá en formulario la constancia a presentar ante el Banco de la República Oriental del Uruguay (Decreto N° 727 de 30/XII/91).

2. Sector Automotriz (Decreto de 27 de febrero de 1996).

2.1 Prohíbese por un plazo de 180 (ciento ochenta) días la importación de vehículos usados de los ítem comprendidos en las posiciones NCM 87.01.20.00.00, 87.05.40.00.00, 87.05.90.00.00 y en las partidas NCM 87.02, 87.03 y 87.04.

2.2 Prohíbese por un plazo de 180 (ciento ochenta) días la importación de motocicletas usadas (incluidas también a pedal), ciclos a pedal equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, comprendidos en la partida NCM 87.11, así como las partes y accesorios usados de dichos vehículos (87.11) comprendidos en la partida NCM 87.14.

2.3 Prohíbese por un lapso de 180 (ciento ochenta) días por quienes no están comprendidos en el capítulo II, "de las industrias armadoras de vehículos automotores", artículos 2º al 7º, del Decreto N° 128/970 de 13 de marzo de 1970, la importación de chasis y carrocerías de las partidas NCM 87.06 y 87.07 y chasis de las cabinas de la partida 87.07 para cuya importación se deberá solicitar autorización previa de la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

2.4 Las prohibiciones indicadas en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 no alcanzan a las importaciones autorizadas por el Decreto 567/993 de 17 de diciembre de 1993.

2.5 Quedan también exceptuados de la prohibición de importación establecida precedentemente, los vehículos considerados sport y clásicos de acuerdo con la

reglamentación que establezca la Dirección Nacional de Industrias, con más de veinte años de antigüedad y cuyo destino sea exhibición o participación en competencias

2.6 La importación de estos vehículos deberá ser gestionada ante la Dirección Nacional de Industrias por los usuarios finales quienes no podrán enajenarlos o realizar nuevas importaciones antes de transcurrido un plazo de 3 años.

3. Se libera para su comercialización en el país los vinos importados acondicionados en su envase original, asegurándose que no existe alteración de marca o clase. Este envase no podrá exceder de un litro de capacidad. (Decreto N° 356 de 4/VII/91).

4. Autorización previa del Poder Ejecutivo previo informe del Comando General de la Fuerza Aérea para la importación de aeronaves de más de (6) seis toneladas de peso. (Decreto N° 808 de 26/IX/73 modificado por Decretos N° 192 de 12/V/92 y 296 de 23/VI/92).

5. Ley N° 8.764 de 15/X/31. Asigna el derecho exclusivo del Estado a través de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland para:

a) La importación y refinación de petróleo crudo y sus derivados en todo el territorio de la República.

b) La importación y exportación de carburantes líquidos, semilíquidos y gaseosos, cualquiera sea su estado y su composición, cuando las refinerías del Estado produzcan por lo menos el 50% de la nafta que consume el país.

7. Los "Vinos de Calidad Preferente" deberán cumplir con las condiciones de elaboración y características de composición específicamente establecidas. Únicamente podrán ser expedidos al consumo envasados en botellas de vidrio cuyo volumen máximo será de 750 ml., quedando facultado el Instituto Nacional de Vitivinicultura para establecer capacidad de envases menores. (Decreto N° 283 de 16/VI/93 MGAP).

8. Las frutas, hortalizas y flores (en estado fresco) que se importen deberán ajustarse a las características generales mínimas de calidad según las categorías establecidas por el Decreto N° 929 de 30/XII/88.

9. Se prohíbe la importación de toda clase de artificios pirotécnicos. (Decreto N° 621 de 11/XII/69).

10. Intervención previa de la Dirección Nacional de Comunicaciones para la importación de equipos para la utilización del espectro radioeléctrico. (Decreto N° 152 de 11/IV/89).

11. Autorización previa del Servicio de Material y Armamento del Ministerio de Defensa Nacional para la importación de explosivos, armas de fuego, municiones para las mismas y municiones incendiarias, exclusivas o pertenecientes al tipo dum-dum cualquiera sea su calibre. (Decreto-Ley N° 10.415 de 13/II/43 y Decreto Reglamentario N° 2.605 de 7/X/43; Decreto N° 91 de 24/II/93, Ministerio de Defensa Nacional).

12. Registro ante la División Química y Medicamentos del Ministerio de Salud Pública (DI.QUI.ME.) para la importación de medicamentos, productos afines de uso humano y cosméticos. (Ley N° 15.443 de 5/VII/83 y Decreto Reglamentario N° 521 de 22/XI/84 complementado por Decreto N° 252/87 y 95/90).

13. Autorización previa del Ministerio de Salud Pública para la importación de sustancias estupefacientes. (Ley N° 14.294 de 23/X/74 y Decreto N° 454 de 20/VII/76).

14. Registro en el Ministerio de Salud Pública para la importación de alimentos destinados al consumo humano. (Decreto N° 376 de 30/VII/81).

15. Certificado sanitario expedido por autoridad competente del país exportador para la importación de tejidos de gasas, algodón o celulosa, tela adhesiva o similares. (Decreto N° 172 de 4/IV/78).

16. Se prohíbe importar cristales oftálmicos de uso terapéutico o protector que presenten defectos de fabricación. (Decreto N° 474 de 30/VII/68).

17. Se prohíbe la importación de productos para la promoción del crecimiento o engorde de las especies bovina, ovina, suina, equina y aves, que en su formación incluyan sustancias arsenicales y antimoniales. (Decreto N° 219 de 10/V/89).

18. Se prohíbe la importación de medicamentos veterinarios, utilizados para la promoción del crecimiento o engorde en las especies bovina, ovina, suina, equina y aves que en su formulación incluyan: a) sustancias de efecto hormonal estrogénico y de acción tireostática; b) anabólicos hormonales endógenos o naturales, como tales o modificados químicamente; y c) sustancias de acción anabólica estrogénica o androgénica y gestágena de origen exógeno, todos considerados aisladamente o en combinación y en forma implante. (Decreto N° 915 de 28/XII/88).

19. Se prohíbe la importación de todo tipo de residuos tóxicos. (Decreto N° 252 de 30/V/88).

20. Los importadores de semen o embriones de especies animales deberán inscribirse en el registro que a tales efectos llevará la División de Mercados y Puertos de la Dirección de Sanidad Animal, la que no dará trámites a las solicitudes de importación en los casos que el importador no se encuentre registrado. (Decreto N° 5 de 3/Y/92 y Decreto N° 182 de 6/V/92).

21. Se prohíbe la importación de cloranfenicol y sus sales, solas o asociadas a otros productos químicos al estado de materia prima o productos terminados o incorporados en alimentos para animales. (Resolución de 27/X/86).

22. Se prohíbe la importación de animales de la especie equina que durante el período de 12 meses anteriores al ingreso al país han permanecido por cualquier lapso en países afectados de peste equina-africana o con programas de vacunación contra la misma enfermedad. (Decreto N° 139 de 31/III/92, Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca).

23. Las importaciones de materiales radioactivos o equipos de generadores de radiaciones ionizantes requerirá un permiso específico concedido por la Comisión de Energía Atómica (Decreto N° 519 de 21/XI/84).

24. Las importaciones de sal con destino a consumo humano deberá estar adicionada con flúor, de acuerdo con las reglamentaciones establecidas por el Ministerio de Salud Pública y los Gobiernos departamentales, comprendidas en el Plan Nacional de Fluoración.

Notas Complementarias del artículo 7º

Ley Nº 18483 (publicada en el D.O. de 28/12/1995, Art. 21).
Régimen legal para la Industria Automotriz.

Prohíbe la importación de vehículos automotores usados, con excepción de las ambulancias, coches celulares, coches mortuorios, coches bombas, coches escalas, coches barredores, regadores y análogos para el aseo de las vías públicas, coches quitanieves, coches de riego, coches grúas, coches proyectores, coches talleres, coches hormigoneros, coches radiológicos, coches blindados para el transporte de valores, coches para arreglo de averías, vehículos casa-rodante, vehículos para el transporte fuera de carretera y otros vehículos análogos para usos especiales, distintos del transporte propiamente dicho.

Dicha prohibición no alcanza a aquellos vehículos que puedan importarse al amparo de los regímenes aduaneros especiales de la sección 0 del arancel aduanero, ni aquellos que gocen de la exención total o parcial de derechos y demás gravámenes de importación.
